



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210028800	Procesos Verbales	Jose De La Cruz Castro Moreno	Soraida Esther Torres Cervantes	07/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200021400	Procesos Verbales Sumarios	Karina Valdes Jimenez	Nelson Manuel Martinez Jimenez	07/07/2021	Auto Reconoce - 1. Reconocer Personería Jurídica Al Abogado Fabian Elías Vargas Cuesta, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Señor Nelson Manuel Martínez Jiménez Al Interior Del Aludido Proceso, En Los Términos Y Facultades Del Poder Conferido. 2. Téngase Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Nelson Manuel Martínez Jiménez En La Forma Indicada En El Art. 301 Del C. G. Del P..

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120110032600	Procesos Verbales Sumarios	Katherine Esther Duarte Marrugo	Jorge Luis Trujillo Marrugo	07/07/2021	Auto Ordena - Oficiar A La Caja Promotora De Vivienda Militar Y Policía (Caja Honor) Y Al Grupo Deprestaciones Sociales De La Policía, A Fin De Que Se Sirva Poner A Disposición De Este juzgado, En El Banco Agrario De Colombia, Los Dineros Descontados Aldemandado, Señor Jorge Luis Trujillo Marrugo, Por Concepto De Cesantías Y subsidio De Vivienda Militar Y De Policía, En La Medida, Claro Está, De Que Aquélhaga Efectivo El Retiro Parcial O Total De Tales Prestaciones.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030700	Procesos Verbales Sumarios	Kelly Del Carmen Navarro Pastrana	Jhon Angel Sliger Sierra	07/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admire Demanda. 2. Notificar Al Demandado Y A La Defensora De Familia. 3. Fijar Alimentos Provisionales Por El 35 Por Ciento De Un Smlmv. Oficiese. 4. Impedir Salida Del País Al Demandado. 5. Reconocer Personería A Abogada Demandante.
13001311000120210028200	Procesos Verbales Sumarios	Shirley Paola Sanchez Leon	Francisco Antonio Santos Berrio	07/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120180001800	Procesos Verbales Sumarios	Enith Maria Padilla Torres	Yojan Andrés Ortiz Durango	07/07/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030600	Procesos Verbales Sumarios	Marianella Villarreal Giraldo	Eduardo Navas Montalvo	07/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder A La Demandante El Término De 5 Días Para Subsanan Demanda, So Pena De Rechazo.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 117 De Jueves, 8 De Julio De 2021



13001311000120210029900	Tutela	Carmen Emilia Burke Hoyos	La Nueva Eps.	07/07/2021	Sentencia - 1. Conceder El Amparo Constitucional Solicitado. 2.En Consecuencia, Adoptar Como Definitiva La Medida Provisional De Que Trata El Numeral 3 De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 28 De Junio De 2021, Dictado Al Interior Del Trámite De La Acción De Tutela De La Referencia, Modificándose El Tiempo Allí Indicado Para Su Cumplimiento, El Cual, A Partir De La Fecha De Notificación A La Nueva Eps, Será De Ocho (8) Días. 3. Notificar A Las Partes Y Si No Fuere Impugnado El Fallo, Remitir A La Corte Constitucional.
-------------------------	--------	---------------------------	---------------	------------	--

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 8 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

a9143516-0057-4308-9ee2-fad3e06e53f2



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00307-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora KELLY NAVARRO PASTRANA en favor su menor hijo, contra el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 7 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, luego de revisar la demanda, advierte que ésta cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el Juzgado primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora KELLY NAVARRO PASTRANA, en favor del menor Z.M.S.P., contra el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA.

2. NOTIFICAR este auto al señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, confiriéndole traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3. El trámite a seguir es de proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.)

4. Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota alimentaria provisional a cargo del señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA y en favor del menor Z.M.S.P., por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre el salario mínimo legal mensual vigente.

Ofíciase al cajero pagador de la empresa SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS SERVIPORT S.A., ubicada en esta ciudad, a fin de que, en un término no superior a cinco (05) días, contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos salariales y demás prestaciones sociales que reciba el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

5. Oficiese al cajero pagador de la Administradora de Pensiones PORVENIR, a fin de que en un término no superior a cinco (5) días, se sirva certificar a este Despacho si el señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, recibe ingresos pensionales de esa entidad y, en caso afirmativo, certificar el monto recibido y si tiene descuentos adicionales a los de Ley.

6. NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

7. Impídase la salida del país del señor JHON ANGEL SLIGER SIERRA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

8. Reconózcase a la abogada Claudia Patricia Velásquez Consuegra, la calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00306-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MARIANELLA VILLAREAL GIRALDO contra el señor EDUARDO LUIS NAVAS MONTALVO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 07 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que:

- a) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, tal como lo ordena el art. 5° del Decreto 806 de 2020.
- b) El poder que se anexa no cuenta con nota de presentación personal ni se allega la prueba de haber sido otorgado electrónicamente.
- c) No se efectúa una relación razonada de los gastos mensuales en que incurren los beneficiarios de los alimentos que se invocan.

Por consiguiente, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados, sean subsanados. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora MARIANELLA VILLAREAL GIRALDO.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214

J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

13001-31-10-001-2011-00326-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por KATHERINE ESTHER DUARTE MARTINEZ contra JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO, para lo de su competencia.

Cartagena de Indias D.T. y C. julio 7 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que, ciertamente, la señora KATHERINE ESTHER DUARTE MARTINEZ solicita que se oficie a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor), a fin de que esa entidad informe las razones por las cuales no ha consignado a su nombre el valor correspondiente al 18% de las cesantías y subsidio de vivienda militar y de policía a que tiene derecho el demandado.

Ahora, si bien la medida cautelar decretada al interior del juicio de la referencia, ha de extenderse a esos conceptos, tal como en otrora se le informó al respectivo Pagador, cabe precisar a la peticionaria que la materialización de la misma, es decir, los descuentos en el porcentaje indicado, sólo han de hacerse efectivos una vez que el demandado, señor JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO, haga el **retiro parcial** o **total** de dichas prestaciones, y a partir de que, a juicio de la entidad llamada a reconocérselas, el mencionado señor cumpla los requisitos legales para tal propósito.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía, a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, los dineros descontados al demandado, señor JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO, por **concepto** de **cesantías** y **subsidio de vivienda militar** y de **policía**, en la medida, claro está, de que aquél haga efectivo el **retiro parcial** o **total** de tales prestaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

M.C

RAD: 13001-31-10-001-2021-0282-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de Aumentos de Alimentos, presentada por SHERLEY PAOLA SÁNCHEZ LEÓN, en representación del niño E.S.S., contra el señor FRANCISCO ANTONIO SANTOS BERRIO, informándole que, por auto del 25 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 7 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que el demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda **Aumento de Alimentos** presentada por SHERLEY PAOLA SÁNCHEZ LEÓN.-
- 2.- Téngase por retirada** la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2018-00018-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de **Alimentos de Mayores**, presentado por el joven YOJAN CAILO ORTIZ PADILLA contra YOJAN ANDRÉS ORTIZ DURANGO, informándole que, por auto de Junio 25 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Julio 07 del 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, siete (7) de julio de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **Resuelve**:

- 1.- Rechazar la demanda de Alimentos de Mayores, presentada por el joven YOJAN CAILO ORTIZ PADILLA.-
- 2.- téngase por retirada la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



SENTENCIA

Radicación No. 00299-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

Accionante presenta la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que presenta un tumor maligno en su miembro inferior, para cuyo tratamiento el médico tratante le formuló, entre otros, el procedimiento “S/S RMN DE COLUMNA DORSOLUMBAR SIMPLE Y CONTRASTADA”.

2.2. Que luego de comunicarse con la IPS para la realización de dicho examen, ésta le manifestó que sólo había programación de citas para octubre del año en curso.

2.3. Que actualmente se encuentra postrada en una silla de ruedas, con dolor en su columna y la amputación de su pierna derecha.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutele su derecho fundamental a la salud, el cual está siendo vulnerado por la Nueva E.P.S., al no prestarle oportunamente el procedimiento de que se ha hecho referencia y que ella requiere para atender la patología que la afecta.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 28 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, por el término de dos días, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo -en síntesis- que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS, toda vez que, para el día 1º de octubre del año en curso, se programó cita para realizarle el procedimiento o examen que requiere, por lo que –concluyó esa entidad- el amparo solicitado resulta improcedente en ocasión a haberse superado el hecho.

Por su parte, el CENTRO MÉDICO BUENOS AIRES, IPS que fue vinculada oficiosamente a la actuación, no efectuó ningún pronunciamiento.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantía fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a autorizarle de forma oportuna el examen o procedimiento “S/S RMN DE COLUMNA DORSOLUMBAR SIMPLE Y CONTRASTADA” que le fue sugerido por su médico tratante para tratar el tumor maligno que presenta en una de sus extremidades inferiores y por el cual le fue amputada una de ellas; omisión que –prosigue la accionante- afecta su derecho fundamental a la salud.

Frente a tal manifestación la EPS accionada esbozó la improcedencia del amparo solicitado, por carencia de objeto, ya que no ha violado ninguno de los derechos mencionados, puesto que a la paciente se le programó cita para el próximo 1º de octubre, a fin de ser sometida al examen que requiere.

5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrojada al expediente, en especial el hecho de que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se infiere que, a la

señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS, la aqueja un tipo de afección cancerígena, para cuyo tratamiento es necesario que sea sometida al procedimiento o examen “S/S RMN DE COLUMNA DORSOLUMBAR SIMPLE Y CONTRASTADA”; por lo que la negativa o tardanza en la prestación de tal servicio, pone en grave e inminente peligro los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, dignidad e, incluso, a la vida misma de la paciente.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que se agendó el día I° de octubre venidero, para realizarle a la usuaria el procedimiento en cuestión; cabe subrayar que con ello, a más de desatender y desnaturalizar la medida provisional (urgente) dispuesta por este Juzgado en el auto admisorio del presente trámite constitucional, ninguna solución **oportuna** y efectiva le ofrece a la situación de salud apremiante que padece dicha paciente, circunstancia que impone brindar a ésta la protección inmediata constitucional por la que aboga, máxime si se tiene en cuenta que ha sido, precisamente, la falta de la prestación en tiempo del aludido servicio médico, la razón fundamental por la que se ha visto en la necesidad de interponer la acción de tutela que aquí se decide, en cuyos fundamentos de hecho se destaca que es la tardía programación de la cita para la realización del examen en cuestión, lo que empeora su situación de salud.

Por consiguiente, y ante la situación evidente de peligro en la que se hallan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida y dignidad humana de la accionante, con la programación del I° de octubre próximo, como fecha para la realización de un examen que le fue sugerido hace casi cuatro meses (2 de marzo de 2021), sin que la Nueva EPS haya esbozado y acreditado un motivo médico o científico razonable que justifique un agendamiento tan distante y sin considerar la situación especial de la paciente, lo cual es reprochable si se tiene en cuenta que es esa entidad la principal obligada a garantizar que el servicio que ofrece a la usuaria, sea proporcionado **oportuna** y eficazmente; se reafirma el deber de este Juzgador en proporcionar protección inmediata a tales derechos, para lo cual tomará como **definitiva** la medida provisional dispuesta en el auto admisorio, extendiendo el plazo allí otorgado a la Nueva EPS, a ocho (8) días.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida, dignidad humana e igualdad en cabeza de la señora CARMEN EMILIA BURKE HOYOS, identificada con C. de C. No. 45.422.377.

Segundo.- En consecuencia, **adoptar** como DEFINITIVA la *medida provisional* de que trata el numeral 3° de la parte resolutive del auto de fecha 28 de junio de 2021, dictado al interior del trámite de la acción de tutela de la referencia, **modificándose** el tiempo allí indicado para su cumplimiento, el cual, a partir de la fecha de notificación a la Nueva EPS, será de ocho (8) días.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711270a9e64d09e510fa5f90c0d17c57dc60ef808230e696602800b7605cc6e1

Documento generado en 07/07/2021 08:34:59 a. m.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00288-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSE DE LA CRUZ CASTRO MORENO, contra la señora SORAIDA ESTHER TORRES CERVANTES, informándole que se allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 07 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el escrito de subsanación presentado en tiempo, denota el Despacho que la demanda no se subsanó en su integridad, toda vez que, luego de revisada la plataforma SIRNA, se pudo observar que, a la fecha, la apoderada no registra correo electrónico en esa plataforma, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JOSÉ DE LA CRUZ CASTRO MORENO contra la señora SORAIDA ESTHER TORRES CERVANTES.
2. Ténganse por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00214-2020

Cartagena de Indias, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovido por KARINA VALDES JIMÉNEZ, a favor del niño S.C.M.B., contra NELSON MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ; en el que se advierte que este último le confiere poder a abogado, a fin de que lo represente al interior de la actuación aludida.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Reconocer personería jurídica al abogado FABIAN ELÍAS VARGAS CUESTA, para actuar como apoderado judicial del señor NELSON MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ al interior del aludido proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

2°. Téngase notificado por conducta concluyente al señor NELSON MANUEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ en la forma indicada en el art. 30I del C. G. del P.

Por Secretaría, a través del respectivo canal electrónico, remítase copia de la demanda, anexos, auto admisorio y demás actuación, a dicho apoderado.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena